RADICADO: 76-111-31-03-002-2022-00080-02
PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: ARMANDO MUÑOZ RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y OTROS
MOTIVO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

*** * SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA * ***

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir lo referente al desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 056 del 14 de mayo del 2025 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga (V).

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver el presente asunto, esta Sala requiere de las siguientes puntualizaciones:

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si ¿es procedente aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada,

frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 056 del 14 de mayo del 2025 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga (V)?

b. <u>Tesis que defenderá la sala:</u>

La sala defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio **SI** es procedente aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 056 del 14 de mayo del 2025 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga (V), al tenor del artículo 316 del C.G.P.

c. <u>Argumento central de esta tesis:</u>

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1. <u>Premisas Normativas:</u>

Como sostén normativo de la tesis expuesta por la Sala, se cuenta con lo siguiente:

1. El Código General del Proceso estatuyó que:

A.- *"**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

B.- ***"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba*

obtenida con violación del debido proceso".

C.- "***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

D.- El artículo 322 del C.G.P. estatuye que: "*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal".

E. El ***"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

2. <u>Premisas fácticas:</u>

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

A.- La Juez Segunda Civil del Circuito de Buga (V), profirió sentencia No. 056 del 14 de mayo del 2025, dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA propuesto por la señora ARMANDO MUÑOZ RENGIFO y OTROS contra FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA y OTROS, en la que resolvió: "*Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la que se alegó no estar demostrada la culpa media, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Segundo: Negar todas las pretensiones de la demanda. Tercero: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada, en la suma de setenta y dos millones de pesos ($ 72.000.000), que corresponde al 3% de las pretensiones (art. 5 ACUERDO No. PSAA16-10554 del C.S.J.) Cuarto: De no ser apelada está decisión archívense las actuaciones Lo decidido queda notificado en estrados*".

B. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, se alzó en apelación, correspondiéndole conocer al suscrito Magistrado Ponente.

C. Posteriormente, el extremo activo, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación interpuesto, coadyuvado por el extremo pasivo.

3. <u>Caso concreto.</u>

Encuentra esta Sala Singular que el recurrente, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 056 del 14 de mayo del 2025, solicitud procedente de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., el cual permite que las partes puedan desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Igualmente, la citada norma establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien lo desistió.

Así las cosas, es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 056 del 14 de mayo del 2025, en virtud de lo dispuesto en la norma antes citada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas y estar coadyuvada la solicitud.

III. <u>DECISIÓN</u>.

Por lo expuesto, la Sala Singular de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

<u>R E S U E L V E:</u>

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 056 del 14 de mayo del 2025, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada.

SEGUNDO: No hay lugar a costas.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

JUAN RAMON PEREZ CHICUE.

Magistrado Ponente